

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año	47 pesetas
Ses meses	25
Tres id.	13

Ejemplar: 0,50 pesetas.-Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina a inserción de la ley en el Boletín Oficial del Estado = (Art. 1.º del Código Civil) = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, colocándolos ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año

Suscripción para fuera de la capital

Un año	50 pesetas
Ses meses	26
Tres id.	14

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

Circular.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 17 de junio último, número 169, aparece el siguiente Decreto del Ministerio de Educación Nacional:

«Del edificio que ocupó el Monasterio Benedictino de San Juan, de Burgos, con su Hospital de Peregrinos, se conservan como partes interesantes el claustro, la sala capitular—uno y otra renacentistas (la última, de verdadera importancia)—y las dos fachadas, gótica una de ellas y herreriana la correspondiente a la antigua iglesia, que se destruyó hace años.

Estas dos fachadas forman un ángulo cerrado de una plaza y llenan dos de sus frentes. El tercero está ocupado por la fachada de la Iglesia de San Lesmes; y el cuarto, ampliamente abierto, ostenta un puentecillo y tras de él la puerta del recinto medieval.

Todo ello constituye un conjunto verdaderamente digno de ser atendido por el Estado, porque si tienen indudable interés el antiguo Hospital y Monasterio, aún lo reviste mayor el de la totalidad de la placita, que es uno de los más típicos y bellos rincones de Burgos.

En consideración a lo expuesto, vistos los informes de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y de la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, a propuesta del Ministerio de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Se declara Monumento Histórico-Artístico el conjunto formado por el antiguo Monasterio Benedictino de San Juan, con el complemento de la Iglesia de San Lesmes, un puentecillo y la puerta del recinto medieval, que juntos integran la plaza

que antaño sirvió al hospital de la calzada compostelana.

Artículo segundo. La tutela de este monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida por el Ministerio de Educación Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación Nacional, José Ibáñez Martín.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 31 de julio de 1944

EL GOBERNADOR,

Manuel Yllera García de Lago.

Diputación Provincial

Seguro Obligatorio de Enfermedad

No habiendo remitido aún a esta Diputación Provincial, los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, las *hojas individuales de afiliación del Seguro Obligatorio de Enfermedad* debidamente cumplimentadas o datos relacionados con las mismas, a pesar de haberseles interesado por oficio repetidas veces, se servirán cumplimentar dicho importante servicio, a *vuelta de correo*, por ser muy urgente, pues de lo contrario, se les hará responsables de los perjuicios que tanta demora ocasiona a los interesados:

- Aranda de Duero.
- Cascajares de Bureba.
- Carcedo de Burgos.
- Cebrecos.
- Gumiel del Mercado.
- Ibeas de Juarros
- Junta de Oteo
- Las Hormazas.
- Los Ausines.
- Oquillas.
- Palacios de Benaver.
- Pinilla de los Barruecos.
- Pinilla-Trasmonte.

Quintanalaranco.

Quintanillabón.

San Pedro Samuel

Treviño.

Torrecilla del Monte.

Torresandino.

Yudego y Villandiego.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 4 de agosto de 1944 = El Presidente, Julio de la Puente Careaga.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Antonio María de Mena y San Millán, Magistrado de Audiencia Provincial y Secretario de Sala de la Territorial de Burgos, Certifico: que en los autos de que luego se hará mención se dictó la siguiente

Sentencia número 35.—En la Ciudad de Burgos a 13 de abril de 1944.—D. Amado Salas Medina-Rosales, D. José María Olmedo Almeida y D. Vicente R. Redondo Montero. La Sala de lo Civil de esta Excm. Audiencia Territorial de Burgos ha visto, en grado de apelación, los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía procedentes del Juzgado de primera instancia de Torrecilla de Cameros, sobre aprovechamiento de pastos y disfrute de leñas y estepas y en los que han intervenido, como demandante apelado, D. Pablo Saenz Garrido, mayor de edad, soltero, vecino de Hornillos de Cameros, como Presidente del Antiguo Noble e Ilustre Solar de Valdeosera, representado por el Procurador D. Guzman Pisón Gozález, y defendido por el Letrado D. Luis Gaspar Cereceda, y como demandados apelantes, D. Félix Martínez Saenz, D. Victoriano Martínez Madorga, D. Bruno Adán García, D. Ricardo Reinares Fernández, D. Benito Fernández Tabernero, D. Benito

Tabernero Iñiguez, D. Antonio Martínez Saenz, D. Ignacio Martínez Saenz, D. Gabriel Saenz Reinares, D. Regino Palacio Aranda, D. Natalio Martínez Iñiguez y D.ª Victoria Gutiérrez Martínez, todos mayores de edad, casados, excepto el primero, noveno, undécimo y duodécimo, labradores, vecinos de San Román de Cameros, representados por el Procurador don Francisco Rodríguez Perdiguero, y defendidos por el Letrado don Mariano Martínez de Simón.

Se aceptan y dan por reproducidos los Resultandos de la sentencia apelada, excepto del tercer Resultando la transcripción incompleta de las cláusulas quinta y sexta de la escritura de diecinueve de abril de 1909 que, por su importancia, se transcriben íntegras a continuación, y

1.º Resultando: Que las aludidas cláusulas quinta y sexta textualmente dicen lo siguiente: cláusula quinta. «Que respecto del aprovechamiento de pastos, queda libre para los señores descendientes de este Ilustre Solar, el que pueden utilizar cada uno de por sí, si les acomodase, hasta el número de doscientas cabezas de ganado lanar o cabrio, y con tanto número de cualquiera otra clase y especie que sea, como el que más tenga de los inquilinos exceptuando en la Dehesa y Ejido que, como privativo de los inquilinos, tendrá de pena diez pesetas hasta el número de doscientas cabezas y dos pesetas por cada ciento de exceso para los que no sean descendientes del Solar; y pagarán de pena cinco pesetas por cada rebaño o porción que pase de cuarenta cabezas, y si no excediere de este número, pagará dos céntimos de peseta por cabeza de ganado, quedando libre la dormida, pudiendo igualmente transitar por las pasadas marcadas en dicha Dehesa y Ejido y aprovechar juntas las pas-

torfas de dos o más señores, no excediendo el número de cada uno de 200 cabezas según queda dicho; y respecto del aprovechamiento de la grama del monte, podrán asimismo aprovechar cada uno de los señores descendientes en la misma forma, es decir, con tanto número como cada uno de los vecinos, para lo que podrán también reunir en una misma ganadería todo el ganado de los señores de cada pueblo, no pudiendo, por tanto, los inquilinos ni descendientes coger dicha grama por ningún concepto ni aun a pretexto de estar en las heredades sembradas por más que sean de Matrícula, pudiendo aprovecharla el ganado de cerda sin pena ni restricción alguna.» «Sexta. Que los señores propietarios o descendientes del solar podrán asimismo disfrutar de todas las leñas muertas y estepas en igual forma que los renteros, pero no podrán llevar ganadería de ningún extraño a dicha jurisdicción y tampoco podrá llevar a ningún extraño a coger estepas ni leña a no ser con licencia de la Junta, bien por estar enfermo u otras causas probadas, como si careciese de caballería, y si alguno fuese denunciado por contravenir esta disposición pagará la multa de cinco pesetas».

2.º Resultando: Que entre la prueba documental aportada por la parte actora, además de la expresada por la sentencia apelada, aparece una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Hornillos de Cameros, en 25 de noviembre de 1926, con el V.º B.º del Alcalde y sello de dicho Ayuntamiento, de un expediente de primero de marzo de 1846, en la que entre otros extremos se hace constar, bajo el título de Propios, que «No tiene ninguno el pueblo de Valdeosera porque todo él y su término jurisdiccional corresponde a la mencionada Casa Solariega ya nombrada» o sea de Valdeosera y bajo el efigrafe Derechos que «No tienen ningún derecho los vecinos del mencionado pueblo».

3.º Resultando: Que dictada sentencia en primera instancia, por ella se declara: que la facultad de aprovechar los pastos y disfrutar las leñas muertas y estepas, en los terrenos y fincas sitas en Valdeosera, con excepción de la Dehesa y Ejido, no pertenece a los arrendatarios demandados y en consecuencia que el ejercicio de dicha facultad, en la forma y con las limitaciones que se expresan en las cláusulas quinta y sexta de la escritura otorgada en Ribaflecha el 19 de abril de 1909, corresponde a los descendientes del antiguo, Noble e Ilustre Solar de Valdeosera que actualmente pertenecen al mismo, condenando a los expresados demandados a estar y pasar por esta declaración y abstenerse de

todo acto encaminado a realizar por sí ese aprovechamiento o a impedir que lo realicen aquellos a quienes corresponde, sin imposición expresa de costas.

4.º Resultando: Que apelada dicha sentencia por la representación de los demandados antes indicados, admitida la apelación en ambos efectos, emplazadas las partes y remitidos los autos a este Tribunal y en él personadas las partes, tenidas por tales, mandado formar el apuntamiento y seguida ulterior tramitación, se mandaron traer los autos a la vista, con citación de las partes, para sentencia, y señalado día para la vista, tuvo lugar ésta en el día designado, con asistencia de los Letrados de las partes, quienes solicitaron respectivamente la revocación y la confirmación de la sentencia apelada.

5.º Resultando: Que en la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente el Magistado D. Amado Salas Medina-Rosales.

Se aceptan y dan por reproducidos los Considerandos de la sentencia recurrida, excepto las cuatro últimas líneas del Considerado noveno de la sentencia recurrida «y que estimándose que entre aquellos figura el aprovechamiento de los pastos, y hierbas y leñas muertas, de las fincas con la excepción de la Dehesa y Ejido, es procedente acceder a lo solicitado en la demanda» inciso que se rechaza aparte del error material de la cita del artículo sexto, que deber ser el tercero, por no existir el sexto, de la Ley de 7 de octubre de 1938, citado en el número segundo del Considerando segundo.

Considerando: Que hablan de darse los términos generales que proceden a la consecuencia antes transcrita del noveno Considerando y no procedería ésta con el carácter de exclusivismo pretendido por los actores en el suplico de su escrito demanda y repetido por el fallo recurrido, que con ello se pone en contradicción con las cláusulas quinta y sexta de la escritura otorgada en Ribaflecha en 19 de abril de 1909 a que el primer Resultando de la presente se refiere, y aun con el extracto incompleto que de la cláusula sexta hace el Resultando tercero de la sentencia apelada, pues si según dicho Resultando tercero mentada cláusula sexta dice que «los propietarios y descendientes podrán asimismo disfrutar de todas las leñas muertas y estepas en igual forma que los renteros», es inexplicable con ello que según estas últimas palabras e invocándose en el fallo dicha cláusula, se diga en él que no pertenece a los arrendatarios disfrutar las leñas muertas y estepas, por la contradicción palmaria que todo ello envuelve; se explicaría el fallo sería aceptable si éste

entre las palabras «no pertenece a los arrendatarios» hubiera colocado la palabra «exclusivamente» y suprimiendo las de «abstenerse de realizar por sí ese aprovechamiento», suprimiendo el final del Considerando noveno.

Considerando: Que ya también se observa contradicción entre lo que expresa el párrafo segundo del hecho tercero del escrito de demanda, y el suplico de éste, pues si aludidas cláusulas quinta y sexta de la escritura de 19 de abril de 1909 que repite las mismas palabras de la anterior de 1884 conceden a los propietarios o descendientes del solar una participación en las leñas muertas y estepas «en igual forma que los renteros» y respecto de los pastos con menor facultad que a los inquilinos o renteros respecto de los ganados lanar y cabrío, pues respecto de los renteros no les limita el número y respecto de los descendientes del solar se le limita a 200 cabezas como máximo cada uno y sólo en los demás ganados les iguala en su derecho a los de los «inquilinos» o renteros es inexplicable que invocando esas cláusulas como base de sus derechos soliciten se declare que esa facultad de aprovechar los pastos y disfrutar las leñas muertas y estepas no pertenecen a los arrendatarios demandados, pues el mismo argumento que esgrimen les condena y les niega ese exclusivismo en dicho disfrute que pretenden se declare a su favor con negación de los derechos de los demandados que esos preceptos invocados por los actores proclaman, por cuyas razones debe revocarse la sentencia recurrida sin que quepa tampoco acceder a la absolución pura y simple pretendida por los demandados en contra de la por parte de algunos de ellos mismos o de los antecesores de otros en sus derechos pactado y por tácito convenio y mútuas prestaciones largos años continuado y consentido, se trate como prueba, aparte de los que resulte de la de confesión y testifical del actor, apreciada en conjunto, y del hecho cuarto de la contestación de un documento público, una escritura pública o notarial de su primera copia, no impugnada por los demandados y suscrita por dos de los demandados, Regino Palacios Aranda y Natalio Martínez Iñiguez que no impugnan dicha escritura, ni los demás demandados, sino que argumentan, basada en mentada escritura de 19 de abril de 1909 por haber expirado el término de los cuatro años del contrato arrendaticio en la misma consignado y donde consten indicadas cláusulas quinta y sexta, sin tener en cuenta la tácita reconducción a que varios preceptos del Código Civil, entre ellos el 1.566 se refieren y el

1.021 de la de Enjuiciamiento Civil, «y la relación jurídica arrendaticia que entre las partes ha continuado hasta 1942 por actos de las partes posteriores a dicho contrato» «interrumpidas hasta 1934 en lo que respecta a los pasos», demostradas por la prueba practicada por la parte actora no compensada en modo alguno por la deficiente de la parte demandada, por cuyas razones debe revocarse la sentencia recurrida.

Considerando: Que no es procedente la especial imposición de costas,

Fallamos: Que revocando como revocamos la sentencia apelada a que el Resultando tercero de la presente se refiere, excepto en su extremo referente a costas que mantenemos, en su lugar debemos declarar y declaramos, primero: no haber lugar a las excepciones alegadas por los demandados-apelantes; segundo: que la facultad de aprovechar los pastos y disfrutar las leñas muertas y estepas en los terrenos y fincas sitas en Valdeosera, con excepción de la Dehesa y Ejido privativos de los renteros, pertenece a los arrendatarios demandados y a los descendientes del Antiguo, Noble e Ilustre Solar de Valdeosera, que actualmente forman parte del mismo en la forma y con las limitaciones que se expresan en las cláusulas quinta y sexta de la escritura otorgada en Ribaflecha el 19 de abril de 1909, consignadas en el primer Resultando de esta sentencia, debiendo ambas partes abstenerse de todo acto contrario a dichas cláusulas y sin hacer expresa imposición de las de esta segunda instancia.

Y a su tiempo devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia, con certificación de la presente, a los efectos consiguientes.

Así por esta nuestra sentencia que, para notificación del Ministerio Fiscal, se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Amado Salas.—José María Olmedo.—Vicente R. Redondo.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el señor D. Amado Salas Medina-Rosales, Magistrado Ponente en este pleito, celebrando audiencia pública en el día de hoy, de que certifico. Burgos 13 de abril de 1944.—Ante mí, Antonio María de Mena.

Y para que tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y para conocimiento del Ministerio Fiscal, expido la presente que firmo en Burgos a 1 de mayo de 1944.—Ante mí, Antonio María de Mena.

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE BURGOS

Relación de los contribuyentes de esta provincia que han sido declarados fallidos por insolvencia, en virtud de expediente, en la forma que se dispone en el Estatuto de Recaudación vigente, aprobado por el Real decreto de 18 de diciembre de 1928, y que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento del artículo 158 del vigente Reglamento de Industrial.—(Continuación).

Presupuesto a que corresponde	Nombre de los deudores	Domicilio	Industria	Número de la matrícula	Fecha de la declaración del fallido	IMPORTE Pesetas
1943	Gabino Moreno	Burgos	»	186	17- 1-1944	184'80
»	Eloisa Andrés	»	»	197	»	92'40
»	Rafaela Lara	»	»	188	»	92'40
»	Paulino Picón	»	»	299	»	78'00
»	Antonio Rabal	»	»	296	»	78'00
»	Segundo García	»	»	176	»	170'40
»	Saturnino Cuéllar	»	»	71	»	506'40
»	Francisco González	»	»	53	»	763'00
»	Valeriano Escudero	»	»	305	»	64'80
»	Joaquín Merino	»	»	795	»	106'80
»	Antonio Giménez	»	»	1708	»	540'00
»	Ricardo de Sebastián	»	»	2278	»	76'80
»	Julián Fernández	»	»	2025	»	96'00
»	Arturo Marín	»	»	692	»	374'40
»	El mismo	»	»	»	»	376'40
»	Balbino Velasco	»	»	2029	»	96'00
»	Juan Tordable	»	»	1498	»	64'80
»	Luisa Martínez	»	»	679	»	120'00
»	Antonio Ocio	»	»	862	»	120'00
»	Irene Villar	»	»	17	»	156'00
»	Luciano Merino	»	»	344	»	64'80
»	Luis Villaro	»	»	483	»	123'60
»	Ricardo de Sebastián	»	»	2278	»	76'80
»	Arturo Marín	»	»	378	»	374'40
»	Antonio Giménez	»	»	1708	»	540'00
»	Joaquín Merino	»	»	795	»	106'80
»	Lorenzo Sanz	»	»	6	»	156'00
»	Saturnino Cuéllar	»	»	71	»	506'40
»	Valentín Arnáiz	»	»	1710	»	540'00
»	Mercedes Angulo	»	»	12	»	156'00
»	Valeriano Escudero	»	»	305	»	64'80
»	Mercedes Angulo	»	»	12	»	156'00
»	Carmen Camarero	»	»	1062	»	90'00
»	León Palomino	»	»	2028	»	96'00
»	Bernabé Bartolomé	»	»	1406	»	64'80
»	Sebastián de Illana	»	»	4	»	75'08
»	El mismo	»	»	160	»	825'60
»	Mariano García	»	»	77	»	120'00
»	Luciano Merino	»	»	944	»	64'80
»	Críspulo Domínguez	»	»	546	»	236'40
»	Antonio Ocio	»	»	862	»	120'00
»	Mercedes Angulo	»	»	12	»	156'00
»	Ignacio Uriarte	»	»	395	»	328'80
»	Inocencia Díez	»	»	398	»	106'80
»	Restituto García	»	»	425	»	106'80
»	Juan Tordable	»	»	1498	»	64'80
»	Irene Villar	»	»	17	»	156'00
»	Secundino García	»	»	2300	»	76'80
»	Luis Villans	»	»	483	»	123'60
»	Lorenzo Sanz	»	»	6	»	156'00
»	Ángel Gallego	»	»	127	»	103'20
»	Bernabé Bartolomé	»	»	1406	»	64'80
»	Aurelia Arana	»	»	470	»	504'00
»	Carmen Camarero	»	»	1062	»	90'00
»	Juan Mola	»	»	1720	»	968'60
»	María Santos	»	»	547	»	78'00
»	Felisa Iglesias	»	»	488	»	78'00
»	Alfredino Pérez	»	»	1387	»	64'80
»	Florencio Izquierdo	»	»	993	»	45'00
»	Pedro Oviedo	»	»	1742	»	80'40
»	Candelas Gutiérrez	»	»	1859	»	51'60
»	Alfredisio Pérez	»	»	1387	»	64'80
»	Marcelino Manero	»	»	1845	»	34'80
»	Francisco Padilla	»	»	1506	»	64'80
»	Candelas Gutiérrez	»	»	1859	»	51'60
»	Isabel Reyes	»	»	416	»	236'40
»	Florencio Izquierdo	»	»	693	»	45'00
»	Sabiniano Alonso	»	»	437	»	92'40
»	Francisco Padilla	»	»	1506	»	64'80
»	Francisco Dauna	»	»	978	»	270'00
»	Paulino Guerra	Villarcayo	V. huevos	36	3- 2-1944	98'31
»	El mismo	»	V. frutas	20	»	98'31
»	Petra Santamaría	»	Frutas	39	»	98'31
»	Obdulia López	»	»	33	»	98'31
»	Tomasa Fernández	»	»	38	»	98'31
»	María Luisa Alba	»	Carbón	860	»	98'31
»	La misma	»	»	859	»	505'00
»	La misma	»	»	1667	»	673'48

(Concluirá).

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

Provincia de Burgos

Relación de los vehículos con motor mecánico, inscritos en esta Jefatura durante el mes de julio último, que se remite al BOLETIN OFICIAL de la provincia, para su publicación, según previene el Reglamento de circulación de vehículos y disposiciones vigentes.

Matrícula número	Fecha de la inscripción	Nombre y apellidos del propietario	Domicilio	MOTOR				Categoría	Tara	Número de asientos	Carga máxima	Forma	Servicio
				Marca	Número	Cilindros	H. P.						
3270	8	Vicente Martín Martínez	Aranda de Duero	Fiat	118-A-015875	3	13	3. ^a				Camión	Particular
3271	19	Ignacio Palacios, S. A.	Burgos.-Merced, 12	Ford	4545433	3	17,8	2. ^a				Furgón	Idem
3272	24	Antonio López-Linares	Briviesca	Citroen	F. K. 05398	3	9	2. ^a				Turismo	Idem

Burgos 3 de agosto de 1944.—El Ingeniero Jefe, J. Brotons.

OBRAS PUBLICAS

PROVINCIA DE BURGOS

Relación de transferencias de vehículos de motor mecánico diligenciadas por la Jefatura de Obras Públicas de Burgos, durante el mes de julio de 1944, que se remite al B. O. de la provincia para su publicación.

AUTOMOVIL		CEDENTE		ADQUIRENTE	
MARCA	Núm. de matrícula	NOMBRE	Domicilio	NOMBRE	Domicilio
Motobecane	BU-1569	Esteban Palacios Varona	Burgos	Francisco Lozano Cubillo	Burgos.-Madrid, 17-27
G. M. C.	1684	Juan Arrizabalaga Leguina	Bilbao	Hijos Santiago Martínez Arenaza	Vitoria -P. Villarreal, 20
Renault	1840	Lorenzo Illera Díez	Burgos	Teodoro de las Heras Berruero	Burgos.-P. Flórez, 8
Standar	2128	Sdad. H. ^a Vasco-Leonesa, S. A	Bilbao	Rafael Criado Amunategui	León.-Ordoño II, 24
G. M. C.	2537	Prudencio Gil Martín	Alcañiz (Zaragoza)	José Barcelona Buera	Zaragoza -Temple, 15
Renault	2845	Silvestre Berbejillo, Justo Llano y Amado Gómez	Santurce (Vizcaya)	José María Almandoz Ansa	Hernani (Guipúzcoa)
Fiat	2883	Federico Fernández Tudanca	Salas de Bureba	Domingo Perdiguero Perdiguero	Briviesca
3 H. C.	2906	Miguel de Vega Sánchez	Burgos	Higinio López Vergara	Castelforte (Guadalajara)
Fiat	2991	Leoncio López Archeli	Regumiel de la Sierra	Pedro Gómez Romero	Covaleda (Soria)
Hispano-Suiza	3062	Luis Romero Tordable	Burgos	Francisco Gutiérrez Merino	Burgos.-Tesorera, 1
Idem	3133	Sotero Holgueras Martín	Aranda de Duero	Cándido Barbero Veridiano Leal	San Juan del Monte
Idem	3192	Manuel Muñoz Izquierdo	Quintanilla de la Mata	Angel Bueno Revilla	Cogollos
Renault	3231	Daniel Merino Villalain	Burgos	Silvano Alvaro Serna	Montorio
Idem	3248	Juan Villena López	Idem	Santiago Huidobro Marquina	Altos Dobro
Ford	3255	Ignacio Palacios, S. A.	Idem	Francisco Rodríguez Gómez	Burgos.-Merced, 12
Peugeot	3264	Francisco Gutiérrez Merino	Idem	Carmen Angulo Martín	Lerma
Hispano Suiza	3268	Julio de la Puente Careaga	Idem	Victorino Conde de la Peña	Burgos.-Lafn-Calvo, 49
Morris	3269	Gustavo Fresch Danzinger	Idem	Luis Herrera Santamaría	Id. M. Primo de Rivera, 6
Fiat	3270	Vicente Martín Martínez	Aranda de Duero	Sotero Holgueras Martín	Aranda de Duero

Burgos 3 de agosto de 1944.—El Ingeniero Jefe, J. Brotons.

ANUNCIOS OFICIALES

DISTRITO FORESTAL DE BURGOS

Servicio piscícola.

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento de 6 de abril de 1943, para la aplicación de la Ley de 20 de febrero de 1942, se recuerda por el presente edicto, para conocimiento general, que el día 15 del presente mes de agosto termina la veda de todas las especies de ciprínidos (barbos, bogas, cachos, bermejuela, carpa, tenca, gobio, carpín y la lamprehuela), en esta provincia, pudiendo, por tanto, pescarse estas especies, en las condiciones reglamentarias, desde el día 16 del mismo hasta el 28 de febrero próximo venidero, inclusive.

Burgos 3 de agosto de 1944.—El Ingeniero Jefe, Angel Fernández.

Alcaldía de Aforados de Moneo.

Formado el repartimiento individual para la extinción de plagas del campo, correspondiente al año 1944, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, para que pueda ser examinado y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Aforados de Moneo 24 de julio de 1944.—El Alcalde, Agapito Fernández.

ANUNCIOS PARTICULARES

Caja de Ahorros municipal de Burgos

Se convoca concurso para instalaciones de 71 calefacciones individuales, siete ascensores eléctricos y fontanería general, en viviendas protegidas, admitiéndose proposiciones conjuntas o separadas para todos o cada uno de los expresados servicios, hasta las trece horas del día 12 de septiembre próximo, en estas oficinas, donde se facilitarán las correspondientes bases durante las horas de despacho al público.

Burgos 7 de agosto de 1944.—El Director Gerente. 1-5

Fernández - Villa Hermanos

BANQUEROS.—Casa fundada en 1872

COMPRA-VENTA DE VALORES
Pago de cupones - Depósitos
Caja de Ahorros

INTERESES QUE ABONA:

En libretas ordinarias. 2 % anual
En imposiciones a 6 meses 2'50 % »
En imposiciones a un año. 3 % »
En c/c a la vista. 1 % »

F. URRACA

OCULISTA

DEL HOSPITAL DE BARRANTES

Consulta particular de 11 a 2 y de 5 a 7

Gratis a los pobres

Lain-Calvo, 18. 1.º Telf. 1311

2

El día 2 del actual desapareció del Camino de la Plata, de esta ciudad, una perra perdiguera, mosqueada, de 18 meses y preñada.

La persona que la haya recogido o sepa su paradero puede dar aviso a Jacinto Sevilla, en Burgos, casa Lalanne, quien gratificará.

CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS

FUNDADA EL 11 DE JUNIO DE 1926, BAJO EL PATRONATO DEL GOBIERNO Y CON LA GARANTÍA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO E INSTALADA EN LA PLANTA BAJA DE LA CASA CONSISTORIAL

INTERESES QUE ABONA

En libretas ordinarias	2	por 100 anual
En imposiciones a plazo de seis meses.	2'50	» » »
En imposiciones a plazo de un año	3	» » »
En cuentas corrientes a la vista	1	» » »

CAPITAL DE IMPONENTES

En 31 de diciembre de 1942.	50.681.375'99
En 31 de diciembre de 1943.	59.885.160'92

Mutualidad Provincial Agraria de Burgos

Seguro de Accidentes de Trabajo en la Agricultura.

Seguro obligatorio de Enfermedad.

Oficinas: Espolón, 28

BURGOS

44 50